

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Ocho (8) de Octubre de dos mil Veintitrés (2.023).

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras (Archivos N° 15, N° 16, N° 21 y N° 24 del Exp. Digital).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora el memorial y anexos allegados por la apoderada de la parte actora, con respecto a la notificación Electrónica efectuada a los demandados de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2.020 (Archivo N° 17, N° 18, N° 19 y N° 20 del Exp. Digital).

Téngase en cuenta que los demandados SOC. KAPACOLI S.A.S. Y JAIRO VÁSQUEZ CÁRDENAS, fueron notificados de manera electrónica y vencidos los términos de ley GUARDARON SILENCIO.

Comoquiera que no fue posible la notificación de la Soc. INVERSIONES NILO RESORT EN LIQUIDACIÓN, por dirección INCORRECTA – NO EXISTE, para efectos de esta, se accede a la petición de la parte actora. Para efectos de la Notificación de la anterior demanda y de este proveído se ordena su EMPLAZAMIENTO, de conformidad con lo establecido en el Art.108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2.020. Hágase la Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

Se Incorpora al proceso las Fotografías aportadas por la parte Actora, que acreditan la instalación de la Valla (Archivo N° 26 del Exp. Digital).

Allegadas las fotografías que acreditan la Instalación de la Valla y Registrada la Demanda en los Folios de Matricula Inmobiliaria respectivos, se ordena su publicación y el EMPLAZAMIENTO A LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en el Registro de Pertenencia ante el

C.S.J., y el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo ordena el Numeral 7° del Art. 375 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 108 ibídem y Art. 10 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 9 y 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 26 Num. 3 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del año 2023, del bien objeto de litigio parqueaderos, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto.

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral de los bienes objeto de litigio del año 2023.

2. -a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 84 Num. 2 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportaron las pruebas de existencia y representación de Conjunto Residencial Parque Tocarema y D Aljure y CIA S en C – En liquidación.

c) Subsanación: Apórtese las pruebas de existencia y representación de Conjunto Residencial Parque Tocarema y D Aljure y CIA S en C – En liquidación.

3. -a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 3 y 11 – Art. 75 inc. 3 del C.G.P.

b) Yerro anotado: La demanda fue presentada de manera simultánea por dos abogados, y el Código General del Proceso establece que en ningún caso podrá actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial.

c) Subsanación: Preséntese la demanda por un solo apoderado.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PERTENENCIA
De: BLANCA ROSA GUACANAME BERMUDEZ
Contra: HEREREDEROS INDETERMINADOS DE
JAIME BETANCOUR
Rad: 25307 31 03 002 2023 00222 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Establece el artículo 20 del Código General del Proceso que los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía. A su vez, los artículos 17 y 18 de la misma obra, ordena que los procesos de mínima y menor cuantía los conocerán los Juzgados Civiles Municipales. El artículo 25 del Código General del Proceso, prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

El numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso preceptúa que en procesos como el de marras la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble. En el presente asunto el valor del bien objeto de litigio, no supera la suma de \$174.000.000,00, que constituye mayor cuantía.

CERTIFICADO CATASTRAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18)
Directiva presidencial No. 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6 parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 25-307-0000264-2023
FECHA: 27/04/2023

LA OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, certifica que el señor LUIS JAIME BETANCOUR LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 35137, se encuentra inscrito en la base de datos catastral de esta dependencia con la siguiente información:

PREDIO No. 1

INFORMACIÓN FÍSICA	
DEPARTAMENTO:	25-CUNDINAMARCA
MUNICIPIO:	307-GIRARDOT
NÚMERO PREDIAL:	01-02-00-00-0098-0004-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:	01-02-0098-0004-000
DIRECCIÓN:	K 20 10A 37 39 B. CENTENARIO
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	307-214
ÁREA DE TERRENO:	0 Has 346 M ²
ÁREA CONSTRUIDA:	0 Has 233 M ²

INFORMACIÓN ECONÓMICA:	
AVALÚO:	\$ 137.036.000
VIGENCIA 01-01-2023	

INFORMACIÓN JURÍDICA		TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	CC.	35137
1	LUIS JAIME BETANCOUR LOZANO		
			TOTAL, DE PROPIETARIOS: 1

Este certificado se emite a solicitud del interesado (EXENTOS DE PAGO)

En consecuencia, la presente demanda corresponde conocerla a los Jueces Civiles Municipales de Girardot, en ese orden ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, declarando la falta de competencia y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, a los Jueces Civiles Municipales de Girardot (Reparto).

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., noviembre 2 de 2023. Al despacho del señor Juez el presente proceso, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: RAFAEL HERNANDO BURBANO SEFAIR
Demandado: LUIS ANIBAL GIRALDO MURILLO
Rad: 25307 31 03 002 2019 00209 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la petición del señor apoderado y una vez allegado el sustento probatorio de la misma, se acede a su solicitud y se señala como nueva hora y fecha las **nueve de la mañana (9:00 A.M.) del cinco (5) de diciembre de 2023** para que tengan lugar las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., esto es, iniciales y de instrucción y juzgamiento, es decir, se evacuaran i) conciliación si el asunto es conciliable, ii) interrogatorios de partes, iii) determinación de los hechos en los que se está de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, iv) fijación del objeto del litigio v) control de legalidad, vi) decreto y practica de pruebas, entre ellas la rendición del dictamen pericial si se han pedido, la declaración de los testigos vii) alegatos de conclusión, viii) sentencia y demás asuntos concernientes. (Se realizará una única audiencia acorde con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P).

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia podrá generar cómo consecuencia jurídica, entre esas, confesión ficta de hechos susceptibles de confesión, o la terminación del proceso, y multas de cinco (5) salarios mínimos mensuales. Así mismo, la ausencia de las testigos acarrea prescindir de la prueba testimonial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Establece el artículo 20 del Código General del Proceso que los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía. A su vez, los artículos 17 y 18 de la misma obra, ordena que los procesos de mínima y menor cuantía los conocerán los Juzgados Civiles Municipales. El artículo 25 del Código General del Proceso, prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

El numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso preceptúa que en procesos como el de marras la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble. En el presente asunto el valor del bien objeto de litigio, no supera la suma de \$174.000.000,00, que constituye mayor cuantía.

	ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT	Codigo: PMR35 Version: 0 Año: 2023 Copia Controlada
--	--------------------------------	--

Fecha 06/10/2023
Hora: 10:30 AM
Sede: Oficina de Gestión Catastral de Girardot

CERTIFICADO AVALÚO CATASTRAL

No. CERTIFICADO: 25-307-000505-2023

La Oficina de Gestión Catastral de Girardot certifica que el predio en mención se encuentra inscrito en la base de datos catastral del Girardot con la siguiente información:

DEPARTAMENTO:	CUNDINAMARCA	MATRÍCULA:	307-80070
MUNICIPIO:	GIRARDOT	ÁREA TERRENO:	161 m2
DIRECCIÓN:	Mz B Cs 10 CONDOMINIO RESERVA DEL	ÁREA CONSTRUIDA:	0 m2
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:	01-02-0205-1436-806	TOTAL DE INTERESADOS:	1
NÚMERO PREDIAL:	01-02-00-00-0205-0806-8-00-00-1436		

AVALÚO CATASTRAL

AVALÚO CATASTRAL TOTAL:	\$ 1.401.000
VIGENCIA CATASTRAL:	01-01-2023
VIGENCIA FISCAL:	01-01-2023

INFORMACION ESPECIAL

El predio se encuentra ubicado en la zona urbana del municipio de Girardot, y su código catastral de 30 dígitos es el siguiente: (25307010200002050806800001436)

En consecuencia, la presente demanda corresponde conocerla a los Jueces Civiles Municipales de Girardot, en ese orden ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, declarando la falta de competencia y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, a los Jueces Civiles Municipales de Girardot (Reparto).

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: RESTITUCIÓN
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: ANGARITA ARDILA VIVIANA ESPERA
Rad: 25307 31 03 002 2023 00228 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 2 del C.G.P.

b) Yerro anotado: En la demanda y poder se indicó que se demanda a Viviana **Espera** Angarita Ardila, y en el contrato de leasing se indica que es Viviana **Esperanza** Angarita Ardila.

c) Subsanación: Adecue la demanda y poder, indicando el nombre correcto.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Se decidirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada JOSEFINA VARGAS MÉNDEZ en contra de la sentencia anticipada dictada el 13 de abril de 2023, con la que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, decidió DECLARAR NO PROBADAS y por ende IMPRÓSPERAS las excepciones de mérito denominadas “Dinero no contado”, “Falsedad ideológica” y “Solución Parcial”, dispuso seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados, y condenó en costas.

Las excepciones se fundaron en que a la demandada no le fue entregada la suma de dinero del importe del pagaré que fue llenado por valor de \$58'672.533.25 M./Cte., que no corresponde al crédito adeudado realmente por la demandada, y no se efectuaron los abonos que esta hizo por descuentos de mínima de pensionada.

LA SENTENCIA APELADA

Tras una presentación legal de la acción cambiaria, de los requisitos del pagaré y el surgimiento de las obligaciones derivadas del mismo, al igual que del contrato de mutuo y la solución de las obligaciones; aborda el estudio y valoración de las pruebas allegadas con la demanda, para concluir que el título ejecutivo reúne las exigencias legales para derivar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, motivo por el cual se libró la orden de pago, contra la cual se propusieron las excepciones de mérito que en seguida expone, estudia y decide.

En síntesis, concluye que los argumentos de tales excepciones no fueron demostrados, ya que con el traslado de las mismas la actora presentó todos los

documentos que se exigieron con la contestación de la demanda, poniendo de relieve que las afirmaciones de la demandada no corresponden con la existencia de dicho material probatorio, cuando alegó que la demandante se había negado a presentar dichas probanzas.

Con base en los referidos documentos consistentes en las tablas de amortización de cada obligación contraída por la demandada, el histórico de pagos y su aplicación a las mismas; logra establecer que contrariamente a las alegaciones de la apoderada de la demandada, tales pagos que se hicieron por descuento de nómina de pensionada, si fueron aplicados a la obligación antes de haberse diligenciado el pagaré, y presentado el mismo para su cobro ejecutivo.

También tuvo por demostradas las estructuraciones del crédito ante la mora de la deudora, y el pacto y autorización previa de su parte con la suscripción del documento allegado de "CONTRATO PARA LA UTILIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS", diligenciado desde el 06/09/2018, junto con la solicitud de libranza para libre inversión.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Se reclama porque no se abonaron al crédito los descuentos realizados de la nómina de la deudora, porque los "ajustes operativos" se realizaron sin su consentimiento, porque no se demostró el desembolso de los mas de cincuenta y ocho millones por los que se presentó la demanda, lo que constituye una falsedad.

Además, alega que los descuentos por nómina no fueron posibles por la existencia de otros embargos en su contra, y que no desconoce la deuda, solo que la estima solo en \$48'500.000, a los que deberán ser descontados todos los abonos por nómina efectuados a la demandada.

El apelante también solicita la revocatoria de la condena en costas para que sea aplicado el principio de la no reformatio in pejus, teniendo en cuenta que ya se había condenado en costas cuando se resolvió el recurso de reposición y las excepciones.

Por último, manifiesta su inconformidad porque la demandante no aportó los documentos solicitados con la contestación de la demanda.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar si los fundamentos de la apelación y las pruebas en las que se fundan, en realidad logran desvirtuar las consideraciones realizadas en la sentencia apelada, para lograr su revocatoria, como se exige con la alzada.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Art. 320 del C.G.P. dispone que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para revocar o reformar la decisión.

El Art. 167 del C.G.P. regula la carga de la prueba, imponiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

El Art 1494 del C.C. establece que las obligaciones nacen, ya del concurso de voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones.

El siguiente artículo numerado con el 1495 define el contrato o convención como un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Art. 1602 del Código Civil. "Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se allegó además del pagaré suscrito por la deudora JOSEFINA VARGAS MÉNDEZ en favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., la carta de instrucciones para su diligenciamiento y la libranza o autorización de descuento igualmente firmados por la demandada.

Con el traslado de las excepciones de mérito se allegaron los siguientes documentos:

- Histórico de pago demandada JOSEFINA VARGAS MENDEZ
- Tabla de amortización operación No. 106638176
- Tabla de amortización operación No. 105754450
- Tabla de amortización operación No. 105754447
- Tabla de amortización operación No. 106270408
- Tabla de amortización operación No. 106433518
- 5 folios correspondientes a notificación de ajustes operativos.
- Contrato para la utilización de productos y servicios financieros.

Dentro de los mismos cabe destacar el histórico de pagos de libranza, en el que se aprecian todos los abonos realizados por el banco a los saldos presentados para cada fecha, hasta llegar al último por el que fuera presentada la demanda.



HISTÓRICO DE PAGOS CRÉDITO DE LIBRANZA

Ciudad y fecha: Quilín, D. C., 19 de enero de 2011 Valor Dólar: 40.531.000,00
 Cliente: JOSEFINA VARGAS SOTOLIVERO

Mes y Operación	Fecha	Saldo	Capital	Intereses	Reservado de Litigio	Reservado de Honorarios	Pagare de Litio	Total Abonos
Desembolso								
	21/12/2010	\$ 43.300.000,00						
106754417	31/01/2011	\$ 43.263.181,00	\$ 0,00	\$ 361.819,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.261,00	\$ 379.080,00
	28/02/2011	\$ 43.177.171,00	\$ 0,00	\$ 861.648,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.261,00	\$ 1.020.048,00
	30/03/2011	\$ 43.079.682,00	\$ 0,00	\$ 27.387,00	\$ 334.141,00	\$ 0,00	\$ 21.261,00	\$ 1.020.048,00
	27/04/2011	\$ 43.371.304,00	\$ 0,00	\$ 128.628,00	\$ 702.852,00	\$ 0,00	\$ 21.261,00	\$ 1.020.048,00
	23/05/2011	\$ 43.152.304,00	\$ 161.210,00	\$ 742.382,00	\$ 1.122,00	\$ 0,00	\$ 21.261,00	\$ 1.020.048,00
	14/06/2011	\$ 43.113.304,00	\$ 0,00	\$ 380.124,00	\$ 2.530,00	\$ 0,00	\$ 21.261,00	\$ 1.020.048,00
Ajuste Operativo								
	01/07/2011	\$ 43.113.304,00						
106754417	01/07/2011	\$ 43.113.304,00	\$ 0,00	\$ 393.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.261,00	\$ 419.904,00
	01/07/2011	\$ 43.113.304,00	\$ 0,00	\$ 478.007,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 419.904,00
Ajuste Operativo								
	27/11/2010	\$ 43.234.083,20						
106754417	01/01/2011	\$ 43.234.083,20	\$ 0,00	\$ 308.822,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.261,00	\$ 419.904,00
	22/12/2010	\$ 43.134.083,20	\$ 0,00	\$ 728.129,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.261,00	\$ 1.020.048,00
	23/01/2011	\$ 43.134.083,20	\$ 0,00	\$ 4.493.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 419.904,00
	24/02/2011	\$ 43.134.083,20	\$ 0,00	\$ 308.822,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.261,00	\$ 419.904,00
	25/03/2011	\$ 43.134.083,20	\$ 12.244,00	\$ 419.771,00	\$ 870,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 419.904,00
	02/04/2011	\$ 43.134.083,20	\$ 0,00	\$ 308.822,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.261,00	\$ 419.904,00
Ajuste Operativo								
	21/05/2010	\$ 43.174.773,20						
106433518	21/05/2010	\$ 43.174.773,20	\$ 0,00	\$ 792.710,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122.434,00	\$ 419.904,00
	20/06/2010	\$ 43.174.773,20	\$ 0,00	\$ 433.642,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 419.904,00
	04/07/2010	\$ 43.174.773,20	\$ 0,00	\$ 325.344,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.261,00	\$ 419.904,00
	14/08/2010	\$ 43.174.773,20	\$ 0,00	\$ 433.642,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 419.904,00
	31/08/2010	\$ 43.174.773,20	\$ 0,00	\$ 275.344,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.261,00	\$ 419.904,00
	01/10/2010	\$ 43.174.773,20	\$ 0,00	\$ 442.402,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 419.904,00
Ajuste Operativo								
	21/11/2010	\$ 43.174.773,20						
106838176	20/12/2010	\$ 43.174.773,20	\$ 0,00	\$ 383.102,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.261,00	\$ 419.904,00
	20/01/2011	\$ 43.174.773,20	\$ 0,00	\$ 442.402,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 419.904,00
	15/02/2011	\$ 43.174.773,20	\$ 0,00	\$ 325.344,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.261,00	\$ 419.904,00
	15/03/2011	\$ 43.174.773,20	\$ 0,00	\$ 442.402,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 419.904,00
	02/04/2011	\$ 43.174.773,20	\$ 0,00	\$ 383.102,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.261,00	\$ 419.904,00
	20/05/2011	\$ 43.174.773,20	\$ 0,00	\$ 442.402,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 419.904,00
Ajuste Operativo								
	02/07/2011	\$ 43.174.773,20						
106838176	02/07/2011	\$ 43.174.773,20	\$ 0,00	\$ 383.102,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.261,00	\$ 419.904,00
	02/08/2011	\$ 43.174.773,20	\$ 0,00	\$ 442.402,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 419.904,00
	23/08/2011	\$ 43.174.773,20	\$ 0,00	\$ 325.344,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.261,00	\$ 419.904,00
	01/09/2011	\$ 43.174.773,20	\$ 0,00	\$ 442.402,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 419.904,00
	01/10/2011	\$ 43.174.773,20	\$ 0,00	\$ 383.102,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.261,00	\$ 419.904,00
	20/11/2011	\$ 43.174.773,20	\$ 0,00	\$ 442.402,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 419.904,00
	02/01/2012	\$ 43.174.773,20	\$ 0,00	\$ 383.102,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.261,00	\$ 419.904,00
	02/02/2012	\$ 43.174.773,20	\$ 0,00	\$ 442.402,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 419.904,00
	02/03/2012	\$ 43.174.773,20	\$ 0,00	\$ 325.344,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.261,00	\$ 419.904,00
	02/04/2012	\$ 43.174.773,20	\$ 0,00	\$ 442.402,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 419.904,00
	02/05/2012	\$ 43.174.773,20	\$ 0,00	\$ 383.102,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.261,00	\$ 419.904,00

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Deberá indagarse en primer término, sobre las pruebas existentes en el proceso que logren demostrar los hechos en que se funda la apelación, es decir, el saldo que de la obligación afirma el apelante adeudar, la omisión de los abonos o aplicación de los descuentos a la obligación, y la falsedad que se predica sobre el monto de la obligación con la que se llenó el pagaré, por la ausencia del desembolso de la suma correspondiente al saldo de la obligación ejecutada.

Lo primero que ha de ser revisado, es la existencia del pagaré con la carta de instrucciones para su diligenciamiento.

Dichos documentos fueron aportados desde la presentación de la demanda, habiéndose verificado el título valor con todos los requisitos de existencia y validez, como son la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de una persona determinada y con una fecha de exigibilidad.

La carta de instrucciones fue otorgada con las autorizaciones expresas al acreedor para llenar los espacios en blanco, con los que fuera firmado el pagaré por la deudora.

En el diligenciamiento del citado documento, el acreedor acudió a la liquidación del saldo adeudado por la demandada, antes de presentar el título para su cobro ejecutivo; habiendo demostrado con los documentos allegados con el traslado de las excepciones, que la suma por la que se llenó el título ejecutivo, si corresponde con el saldo de la obligación, después de haberse aplicado todos los descuentos que por nómina se realizaron a la deudora.

En efecto, se verificaron dichos descuentos como sumas aplicadas al saldo del crédito, tal como se indica en la tabla de histórico de pagos realizados por descuentos de nómina o libranza, sin que exista tacha contra el citado documento.

Así que la apelación que se sustenta en la inexistencia de tales descuentos o aplicaciones de pagos al crédito, encuentran contra evidencia con las pruebas que el banco se sirvió allegar, tal como se le exigieron para el traslado de las excepciones.

Sobre este punto ha de señalarse que tampoco asiste razón al apelante cuando reprocha la actitud omisiva del banco, que se negó a aportar los documentos de las amortizaciones de los créditos y el aplicativo de los descuentos efectuados a la demandada, al igual que el contrato para la utilización de productos y servicios financieros.

En el mencionado contrato en el que obra la firma de la apelante, se encuentran pactadas las cláusulas que autorizaban al banco para reestructurar los créditos en caso de incumplimiento de sus pagos, como en efecto lo hizo la entidad financiera en algunas oportunidades, como de ello dan cuenta los documentos anexados con el traslado de las excepciones.

También ha de tenerse en cuenta que la demandada confiesa a través de su apoderada, que el incumplimiento de los pagos se debió a embargos practicados por otros acreedores, comprobándose de esta manera la potestad del banco para hacer uso del contrato de utilización de los productos financieros que ofrece

En la alzada también se reprocha la ausencia de consentimiento de la obligada, respecto de las reestructuraciones del crédito o refinanciación de la obligación, afirmando que el banco lo hizo de manera unilateral sin notificar siquiera a la deudora.

Sobre este punto también se aportó prueba que desvirtúa el anterior reparo; pues fueron allegados por el banco los soportes de envíos a la deudora, sin que la misma hubiera presentado oposición alguna ni manifestado desacuerdo.

De acuerdo con el aplicativo de los pagos en el histórico del cuadro anterior, se observa que fueron 5 los ajustes operativos realizados por el banco para

normalizar el crédito, ante el incumplimiento del deudor, según así lo pactaron las partes en el contrato de utilización de los servicios financieros.

El primer ajuste se realizó el 30-08-2019, y le fue enviada comunicación a la deudora JOSEFINA VARGAS MÉNDEZ a la dirección de la carrera 19 # 19A 26 de Girardot el 26-09-2019, con acuse de recibido como se comprueba con el anexo correspondiente anexado por el banco cuando describió las excepciones.

El segundo ajuste se realizó el 27-11-2019, y le fue enviada comunicación a la deudora JOSEFINA VARGAS MÉNDEZ a la dirección de la carrera 19 # 19A 26 de Girardot el 18-12-2019, con acuse de recibido como se comprueba con el anexo correspondiente anexado por el banco cuando describió las excepciones.

El primer tercer se realizó el 28-05-2020, y le fue enviada comunicación a la deudora JOSEFINA VARGAS MÉNDEZ a la dirección de la carrera 19 # 19A 26 de Girardot el 26-06-2020, con acuse de recibido como se comprueba con el anexo correspondiente anexado por el banco cuando describió las excepciones.

El cuarto ajuste se realizó el 28-12-2020, y le fue enviada comunicación a la deudora JOSEFINA VARGAS MÉNDEZ a la dirección de la carrera 19 # 19A 26 de Girardot el 29-01-2021, con acuse de recibido como se comprueba con el anexo correspondiente anexado por el banco cuando describió las excepciones.

El quinto ajuste se realizó el 30-07-2021, y le fue enviada comunicación a la deudora JOSEFINA VARGAS MÉNDEZ a la dirección de la carrera 19 # 19A 26 de Girardot el 17-08-2021, con acuse de recibido como se comprueba con el anexo correspondiente anexado por el banco cuando describió las excepciones.

Así quedó comprobado que el banco si puso en conocimiento de la deudora los ajustes operativos, y que la dirección a la que fueran enviadas las comunicaciones, es la misma que esta consignó en el pagaré, la carta de instrucciones y la libranza, como se puede constatar en los documentos en cita.

En lo referente a la apelación en contra de la condena en costas y la fijación de las agencias en derecho, basta con recordar que su impugnación no se surte con la alzada de la sentencia de primer grado, sino en contra del auto que aprueba la liquidación de costas, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

Así quedan resueltos los problemas jurídicos planteados, determinándose la ausencia de prueba de los hechos en que se fundó la apelación de la sentencia, razón por la que esta será confirmada en su integridad.

COSTAS

De acuerdo con el Art. 365 N° 1° del C.G. P. se condenará en costas de la presente instancia a la parte apelante, por habersele resuelto la alzada de manera desfavorable, fijándose como agencias en derecho de la segunda instancia a

cargo de esta y en favor de la demandada, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00) M./CTE.

DECISIÓN

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

SEGUNDO: Condenar en costas de la presente instancia a la parte apelante, señora JOSEFINA VARGAS MÉNDEZ, fijándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante BANCO G.N.B. SUDAMERIS S.A., la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00) M./CTE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora no subsano en debida forma la demanda, si se tiene en cuenta que:

- En auto de octubre 19 de 2023, se solicitó a la parte demandante allegará poder conferido por María del Pilar Guerrero López a Jorge Armando Ávila, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- La parte actora mediante correo electrónico de octubre 25 de 2023, allegó escrito de subsanación. En este indicó que allegaba pantallazo del correo mediante el cual la Dra. María del Pilar Guerrero López, confirió poder, enviado desde la dirección de notificaciones. No obstante, revisados los documentos allegados, no fue aportado dicho documento.
- En consecuencia, se rechazará la demanda, acorde lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Devuélvase la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P

b) Yerro anotado:

- No se aportó el poder conferido por Titularizadora Colombiana S.A. HITOS a Banco Davivienda S.A., Escritura 1760 de 2007, con la certificación de vigencia, o llegado el caso conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con presentación personal.
- No se aportó poder conferido por Banco Davivienda S.A. al abogado Miguel Ángel Arciniegas Bernal, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en la cámara de comercio, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con presentación personal.

c) Subsanación:

- Apórtese el poder conferido por Titularizadora Colombiana S.A. HITOS a Banco Davivienda S.A.
- Apórtese poder conferido por Banco Davivienda S.A. al abogado Miguel Ángel Arciniegas Bernal, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o, conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 2 – Art. 422 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- No se aportó la prueba de existencia y representación de Titularizadora Colombiana S.A. HITOS.

- En el endoso en propiedad que realiza el Banco Davivienda S.A. a Titularizadora Colombiana S.A., no se indico la persona que realiza este y solo aparece su firma, sin poderse determinar si estaba facultado para el efecto.

c) Subsanción:

- Apórtese la prueba de existencia y representación de Titularizadora Colombiana S.A. HITOS.
- Indíquese el nombre de la persona que realiza el endoso en propiedad del Banco Davivienda S.A. a Titularizadora Colombiana S.A., y acredítese que estaba facultado para el efecto, aportando prueba de existencia y representación, donde aparezca su nombre.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA